

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Giovanni Armando García Marín. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 27 de febrero de 2024

L.S.N.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal
Demandante	Beatriz Eugenia Tamayo Mesa
Demandado	Promoespacios S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2024 00360 00
Providencia	Inadmite demanda

Presentada la demanda VERBAL, instaurada por la señora BEATRIZ EUGENIA TAMAYO MESA, actuando a través de apoderada judicial, en contra de PROMOESPACIOS S.A.S. de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
2. Deberá indicar si se vincula a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en nombre propio o como vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO LA CEJA- TAMBO, o en ambas calidades. En cualquier caso, realizará las claridades pertinentes y revisará las pretensiones según sea el caso.
3. Explicará de forma clara y detallada por qué considera que la señora BEATRIZ EUGENIA TAMAYO MESA no se encuentra en mora con respecto a las obligaciones a su cargo (ha cumplido o se ha allanado a cumplir) (artículo 1609 del C.C.)

Lo anterior, teniendo en cuenta que según el “estado individual de cartera” anexo, la demandante no realizó los pagos de forma puntual y por los montos acordados.

Ha indicado la Corte Suprema de Justicia que “*en los contratos bilaterales, si ambos contratantes han incumplido, ninguno de los dos puede pedir perjuicios, ninguno de los dos puede exigir la cláusula penal y de ninguno de los dos se predicen las consecuencias específicas sobre el riesgo sobreviniente*” (STC14554-2019)

Por lo tanto, si la demandante fue la primera que incumplió con sus obligaciones, solo estaría legitimada para perseguir la resolución del contrato con las consecuentes restituciones mutuas, por lo que deberá excluir la pretensión referente al reconocimiento y pago de clausula penal.

4. Deberá formular las pretensiones de manera clara, precisa y consecuencial (Art. 82-4 del C.G.P.).

Cuando se invoca la condición resolutoria tácita por incumplimiento, la pretensión primera debe estar encaminada a declaratoria de ese incumplimiento, la pretensión segunda a invocar la resolución de ese contrato, y las pretensiones siguientes dirigidas a las consecuenciales (restituciones mutuas, pago de indemnización, etc.)

5. Explicará por qué motivo la señora BEATRIZ EUGENIA TAMAYO MESA no suscribió los otrosíes creados frente al contrato de fiducia mercantil.
6. Precisaré en las pretensiones de la demanda si habrá de solicitar indexación sobre las sumas que deben ser restituidas por la demandada. En caso afirmativo, diferenciaré claramente dicho rubro de los intereses de mora, teniendo en cuenta que no es posible perseguirlos al mismo tiempo (ver SC3201–2018 y SC3971-2022, incluyendo salvamentos de voto)

Lo anterior, según se pretenda, simplemente la actualización del dinero adeudado o la indemnización por la mora (intereses moratorios).

7. Informaré si la señora BEATRIZ EUGENIA TAMAYO MESA se hizo parte del proceso de liquidación judicial del FIDEICOMISO LA CEJA – EL TAMBO, tal como le sugirió su vocera y administradora ALIANZA FIDUCIARIA en comunicado del 29 de septiembre de 2023. En caso afirmativo, indicará el estado de dicho trámite, y en caso negativo, explicará por qué.
8. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., adecuaré el acápite de cuantía, dependiendo de las modificaciones que sufran las pretensiones, calculando la misma de manera exacta al momento de la presentación de la demanda, por lo que deberá incluir la indexación y/o mora causada a la fecha sobre los valores que se pretenden; en tal sentido, allegaré liquidación con el valor correspondiente.

NOTIFÍQUESE

15.

Sandra Milena Marin Gallego

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712644ff4f35d5b2214ae55dfbf9a1dcdfe6d3aef235c235c871471774a7a85c**

Documento generado en 28/02/2024 06:01:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>